

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto 16/02/2022. Paso al despacho de la señora Juez, el presente asunto en el cual se ha allegado escrito de contestación de la demanda, así mismo, doy cuenta de la petición del apoderado judicial de la parte demandante consistente en imponer multa en contra del apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

**MARIO RENÉ MENESES P
SECRETARIO.**

**RADICACIÓN: 2021-00250.
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JORGE GIRALDO LUNA MELO.
DEMANDADO: BLANCA RAQUEL GOMEZ LOPEZ.**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decide el Juzgado sobre la admisión del escrito de contestación de la demanda y sobre la imposición de multa al apoderado judicial de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se corrobora que la parte demandante no acreditó en el presente asunto haber efectuado los actos tendientes a notificar personalmente a su contraparte del auto que admitió la demanda, no obstante, la demandada BLANCA RAQUEL GOMEZ LOPEZ ha constituido mandato en favor de abogado titulado e inscrito, quien a su vez ha arrimado al expediente la respectiva contestación de la demanda.

De conformidad con el artículo 301 del C.G.P. – aplicable por analogía al procedimiento laboral – los actos procesales descritos, permiten inferir al Juzgado que la demandada conoce de la existencia del proceso judicial que se promueve en su contra, por lo que se tendrá notificada mediante conducta concluyente, surtiéndose con ello, los mismos efectos de la notificación personal.

2.2. SOBRE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Corresponde entonces, analizar el contenido del escrito de contestación de la demanda, a fin de verificar si el mismo se ajusta a los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Las resultas del mencionado ejercicio, denotan que la réplica efectivamente cumple con las formalidades necesarias para su admisión, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

2.3. SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MULTA EN CONTRA DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante correo electrónico del tres (03) de noviembre del año 2021, el señor apoderado judicial de la parte demandante, allegó al expediente un memorial por el cual solicita se imponga al profesional en derecho que representa a la demandada, la multa contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Sustenta su petición en que el escrito de contestación de la demanda, se remitió al correo electrónico: juan.lagosabogado@gmail.com en lugar de remitirla al correo: juan.lagosabogado@hotmail.com, el cual su corresponde a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora.

Para resolver tal petición, debe observarse a lo estipulado en el artículo 78 del C.G.P. norma expresa que regula lo concerniente a los deberes de las partes y sus apoderados, el cual en su numeral 14° reza lo siguiente:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición

de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción.”

Analizando el correo electrónico por el cual se aportó el escrito de contestación de la demanda, se corrobora que el apoderado de la accionada digitó erradamente la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante; esta conducta le permite inferir al Juzgado que el defensor de la demandada siempre tuvo la iniciativa de dar a conocer a su contraparte el contenido de la contestación de la demanda, y *contrario sensu* nunca actuó con temeridad o mala fe; o desconociendo e incumpliendo los deberes procesales que le asisten.

Así mismo, debe decirse que cualquier persona es sujeto de incurrir en el mismo yerro del apoderado judicial de la accionada, quien además, una vez enterado del error cometido, procedió a remitir el escrito de réplica a la parte actora.

En conclusión, el Juzgado considera que no hay lugar a imponer la multa solicitada, pues la no remisión de la copia de la contestación de la demanda a la parte demandante, obedeció a un error involuntario del apoderado de la parte pasiva, y no a un desobedecimiento de este a sus deberes y cargas procesales, que es la conducta que debe sobrevenir y demostrarse para que haya lugar a imponer la multa demandada.

2.4. PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

En este estado del trámite procesal y debidamente entrabada la litis, corresponde señalar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias públicas previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. Las diligencias convocadas se practicarán mediante la plataforma digital LIFEFSIZE o la que para el efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER NOTIFICADA MEDIANTE CONDUCTA CONCLUYENTE a la demanda BLANCA RAQUEL GOMEZ LOPEZ, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de BLANCA RAQUEL GOMEZ LOPEZ.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.726 y portador de la T.P. No. 313.360 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades que le han sido conferidos, según el poder especial que reposa en el expediente.

CUARTO.- SIN LUGAR a imponer la multa prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.

QUINTO.- SEÑALAR el día 20 de octubre de 2022 a las 8:00am, para que tenga lugar las audiencias públicas previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. donde se llevarán a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas trámite y juzgamiento. Se recuerda a las partes y sus apoderados, que su asistencia a las diligencias convocadas es obligatoria, por lo que ausencia injustificada será sancionada conforme a la ley.

SEXTO.- ORDENAR la realización de las audiencias convocadas de manera virtual, por medio de la plataforma LIFEFSIZE o la que para el efecto disponga el C.S. de la J. cuyo enlace de acceso será remitido a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico, con la debida antelación a fin de garantizar su comparecencia.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Teléfono móvil: 3225285458

Correo: j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO.- NOTIFICAR este proveído mediante estados electrónicos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO
JUEZA